

## Tramite a la solicitud del Ciudadano Radicado No. 202242301526342 Ministerio de Salud y Proteccion

Envios Ministerio de Salud <envios@minsalud.gov.co>

Lun 25/07/2022 9:33 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cauca - Villa Rica <j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

### NOTIFICACIÓN DE GESTIÓN

**Fecha:**2022-07-25

**Referencia:** Tramite a la solicitud del Ciudadano

El Ministerio de Salud y Protección Social se permite gestionar la tutela en referencia, radicada con el número 202211301447701; para lo cual se envia el enlace para visualizar su respuesta.

Le informamos que esta dirección de e-mail es utilizada solamente para los envíos de la información solicitada. Por favor no responda con nuevas consultas ya que éstas no podrán ser atendidas dentro del procedimiento. Si requiere consultar nuevamente realícelo a través del link contáctenos en la página web del ministerio [Servicios al Ciudadano](#) o a la cuenta: correo@minsalud.gov.co **para asuntos de notificaciones judiciales al Ministerio de Salud y Protección Social, enviar a la cuenta: [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co).**

### Ver Documentos Adjuntos





**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202211301447701**

Fecha: **22-07-2022**

Página 1 de 7

Bogotá D.C.,

Señor (a)

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL**

[j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villa Rica, Cauca

Asunto.

Oficio: AUTO

Acción de Tutela: 2022-00231-00

Afectado: JOSÉ EVER ANGULO SERNA

Accionado: FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN

Vinculado MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Radicación en este Ministerio: **202242301526342**

Tema: IMPROCEDENCIA PENSIONAL

Respetado (a) Juez

**ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ**, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.953.668 de Armenia y Tarjeta Profesional No. 140684 del C.S.J., actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, según **PODER GENERAL** otorgado a través de la escritura pública No 6177 del 21 de octubre de 2021 que anexo al presente, conferida por la Doctora **MELISSA TRIANA LUNA** mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.706.216, en calidad de Directora Técnica de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con la Resolución No. 1566 del 08 de octubre de 2021, posesionada el 11 de octubre de 2021, y de la Resolución 1960 del 23 de mayo de 2014 por la cual se delega en el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social la representación Judicial y Extrajudicial, en atención al oficio radicado con número **202242301526342** el día **09 DE JUNIO DE 2022**, dentro del término fijado por el despacho, me permito **CONTESTAR LA ACCION DE TUTELA** con fundamento en los siguientes argumentos:

#### I- **FRENTE A LOS HECHOS**

En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante.

#### I. **DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202211301447701**

Fecha: **22-07-2022**

Página 2 de 7

Ante la negativa de prestación de servicios de salud, el accionante solicita la salvaguarda los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, VIDA, Y SEGURIDAD SOCIAL presuntamente vulnerado por **FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN.**

## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA TUTELA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Toda vez, que esta cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9º de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 "*Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social*", en su artículo 1º se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.

Cabe señalar que, las competencias constitucionales y legales de esta cartera Ministerial se encuentran limitadas por la Constitución y la Ley.

## III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sea lo primero resaltar, que la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a este ente ministerial, por cuanto esta Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante, no obstante, previo a exponer estos argumentos, es menester hacer mención a la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la naturaleza jurídica y funciones de las entidades aquí accionadas y/o vinculadas:

### ESTRUCTURA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

**El Sistema General de Seguridad Social en Salud como esquema de organización multidisciplinario, tiene claramente establecidas y delimitadas las competencias y las funciones para obviar colisiones y vacíos de responsabilidad.** De tal suerte que su estructura la integran organismos de Dirección, Vigilancia y Control; organismos de Administración y Financiación; Entidades Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Públicas, Mixtas o Privadas. Competencias que para cada una de ellas se encuentran claramente determinadas en la normatividad coherente que sobre el tema ha sido proferida (Leyes 100 de 1993 y 715 de 2001, y Decreto ley 4107 de 2011).

### DEL CASO CONCRETO

Es importante señalar, que de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 2011<sup>[1]</sup>, modificado en algunos apartes por el Decreto 2562 de 2012<sup>[2]</sup>, este Ministerio tiene como finalidad primordial el fijar

[1][1] *Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social.*

[2][2] *Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social, se crea una Comisión Asesora y se dictan otras disposiciones.*



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202211301447701**

Fecha: **22-07-2022**

Página 3 de 7

la política en materia de salud y protección social; sin que dicha norma ni ninguna otra, le haya otorgado competencia para pronunciarse sobre las decisiones adoptadas por de los demás agentes del Sistema General De Seguridad Integral, ni tampoco es la entidad llamada a declarar los derechos pensionales reclamados por el accionante.

En tal sentido, debe declararse la improcedencia de la acción de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, por falta de legitimación por pasiva, por cuanto esta entidad no es competente para requerir a **PORVENIR S.A. Y OTROS** en la medida, que no se encuentra relacionada como una entidad adscrita o vinculada a esta Cartera, de acuerdo con lo establecido en el Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social – DUR, así:

**“(…) TÍTULO 1**

**Entidades Adscritas:**

1.2.1.1 Instituto Nacional de Salud - INS.

1.2.1.2. Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima.

1.2.1.3. Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

1.2.1.4. Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

1.2.1.5 Centro Dermatológico “Federico Lleras Acosta” - ESE

1.2.1.6 Instituto Nacional de Cancerología - ESE

1.2.1.7 Sanatorio de Agua de Dios – ESE

1.2.1.8 Sanatorio de Contratación - ESE

1.2.1.9 Superintendencia Nacional de Salud

Artículo 1.2.1.10 Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

**REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

La Constitución Política de Colombia dispone en su artículo 86 lo siguiente:

*“(…) ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...(…) ”*

Aclarado lo anterior, para que la solicitud de amparo proceda, la Corte Constitucional mediante sus diversos pronunciamientos en Sentencias T-010/17, Sentencia T-375/18, Sentencia T-091 de 2018 y Sentencia SU-337 de 2014, ha establecido y desarrollado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, del cual me permito enunciar a continuación:

*“(…) (i) Legitimación por activa:*

Se refiere a la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de la acción de tutela.



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202211301447701**

Fecha: **22-07-2022**

Página 4 de 7

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación, en **Sentencia SU-337 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa**, a saber:

-La tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”

- No es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre, bajo las siguientes calidades:

- a) Apoderado judicial
- b) Agente oficioso
- c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

El **Decreto 2591 de 1991** reglamenta en su artículo 10 la legitimidad e interés en la acción de tutela, y señala que:

**“ (...) ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante (...).”

*(ii) Legitimación por pasiva*

En virtud del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas y/o particulares que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

*(iii) Trascendencia iusfundamental del asunto*

La Corte ha señalado que se cumple **cuando se demuestra** que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y **goce efectivo de cualquier derecho fundamental**.

*(iv) Agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad);*

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

**La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.**



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202211301447701**

Fecha: **22-07-2022**

Página 5 de 7

(v) La evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

La jurisprudencia ha considerado que debe **existir un término razonable**, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

### **DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de dicho Decreto.

Entonces, se constituye en un requisito de procedencia para invocar la acción de tutela, la legitimación en la causa. De esta forma, es necesario que exista identidad entre la persona a la cual la Constitución y la ley faculta para invocar la acción (legitimación en la causa por activa) e identidad frente a la persona respecto a la cual el derecho puede ser reclamado (legitimación en la causa por pasiva).

Ahora bien, en el presente caso, se evidencia que los hechos y las pretensiones se encaminan básica y directamente en señalar la presunta responsabilidad por parte de **FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN**, ante la negativa de realizar los tramitos que el accionante solicita.

Frente a ello, es oportuno aclarar que por mandato Constitucional (artículos 6º y 121), el hoy Ministerio de Salud y Protección Social, solo puede hacer lo que la Carta le permite como autoridad dentro del marco de sus competencias, es decir, de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 2011<sup>1</sup>, modificado por el Decreto 2562 de 2012<sup>2</sup>, este Ministerio actúa como ente rector en materia de salud, y le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS.

**En este orden de ideas, es forzoso concluir que no se avizora acción u omisión alguna por parte del Ministerio de Salud y Protección Social respecto de los hechos argüidos por la parte accionante como generadores de una eventual vulneración a los derechos fundamentales a que se alude en la presente acción, por tanto reitero a su despacho tener en cuenta esta situación y proceda a denegar de contera la acción de tutela declarando la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esta entidad, toda vez que, no existen obligaciones ni derechos recíprocos de índole pensional entre la parte accionante y esta cartera.**

<sup>1</sup> Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social.

<sup>2</sup> por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social, se crea una Comisión Asesora y se dictan otras disposiciones.



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202211301447701**

Fecha: **22-07-2022**

Página 6 de 7

Por otro lado, esta entidad no tiene funciones relacionadas con la regulación o trámite de bonos pensionales en el Sistema General de Pensiones, cuya regulación y competencia es propia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tampoco, tiene funciones de inspección y vigilancia frente a los responsables del reconocimiento y pago de los mismos; por lo que en caso de hacerlo estaría usurpando una competencia propia de otra entidad y con ello desconociendo el principio de legalidad consagrado en el artículo 121 Superior, según el cual **“Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”**.

#### **EXISTENCIA DE MECANISMOS ORDINARIOS DE DEFENSA**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario. El principio de subsidiariedad determina que dicho mecanismo de protección es procedente siempre que (i) no exista un medio alternativo de defensa judicial; o (ii) aunque exista, este no sea idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto; o (iii) sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos constitucionales.

Teniendo en cuenta, que el objetivo de la accionante es la emisión del bono pensional, es pertinente indicar que la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social.

#### **AUSENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**

Es preciso indicar que esta cartera ministerial no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela por cuanto en ejercicio de sus competencias, es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, lo anterior, dado que en el marco de sus competencias legales da línea de política en materia de salud en Colombia.

Así las cosas, esta Cartera Ministerial, en el marco de su competencia legal, no ha violado por acción u omisión derecho alguno al accionante, como sería, el derecho a la SEGURIDAD SOCIAL, toda vez, que no tiene competencia legal para determinar derechos o reconocer prestaciones en materia pensional, ya que las funciones relacionadas con la regulación o trámite de bonos pensionales en el Sistema General de Pensiones, es propio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en caso de hacerlo estaría usurpando una competencia propia de otra entidad y con ello desconociendo el principio de legalidad consagrado en el artículo 121 Superior, según el cual **“Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”**.

Aclarado lo anterior y de conformidad con las pretensiones aludidas por la parte accionante para amparar un derecho fundamental, no puede llevar al Juez de tutela, dar una orden que de manera directa o indirecta le permita usurpar competencias que le fueron otorgadas a una autoridad determinada ni mucho menos suplir sus funciones constitucionales y legales por las cuales fueron creadas (Sentencia T-578/96).



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202211301447701**

Fecha: **22-07-2022**

Página 7 de 7

#### I- PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito se declare la Improcedencia de la acción de tutela en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y por ende se exonere a esta entidad de las responsabilidades que se le pudieren endilgar dentro de la presente acción de tutela, toda vez que no es la entidad llamada a dirimir conflictos de carácter pensional.

#### VI NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Dirección Carrera 13 No. 32 76 Bogotá D.C, o vía fax al teléfono **3305050** (fax directo) y se confirma en el teléfono **3305000** extensión **1052 - 1044**, o vía correo electrónico a la dirección: [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co).

Cordialmente,

**Elsa Victoria Alarcón Muñoz**

Jefe Grupo Acciones Constitucionales

Elaboro/ YESIKA P.  
Reviso: ELSA ALARCON